



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0480/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Licda. Nurys Santos contra la Sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Licda. Nurys Santos contra la Sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1 La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

1.2 La decisión rechazó la acción de amparo incoada por la Licda. Nurys Santos contra la Oficina Nacional de Defensa Pública, por no existir violación a derechos fundamentales.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

2.1 El presente recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) y notificado a la parte recurrida, Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante el Auto núm. 4371-2014, del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1 La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por la Licda. Nurys Santos contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por considerar que no existe violación de los derechos fundamentales del accionante. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que la parte accionada Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), así como la Procuraduría General Administrativa, solicitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sea declarada inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, en aplicación del artículo 70.1 y 70.3, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el argumento de que existen otras vías judiciales que permitan tutelar el alegado derecho fundamental conculcado, así mismo, por resultar dicha acción notoriamente improcedente.*

*Que en tal sentido, el Tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), así como por la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo, la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustentación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que mediante el oficio 496-2014 la Oficina de Control de Servicios (OCS), órgano de investigación de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), le notifica a la señora Nurys T. Santos M., la investigación sobre supuestas faltas disciplinarias cometidas; que en virtud del proceso disciplinario supra citado, en fecha 22 de julio del 2014, se le notifica a la accionante una convocatoria a vista para conocer sobre la solicitud de prórroga del plazo de la investigación incoada por la Oficina de Control de Servicios (OCS) del 12 de julio del 2014; que el 11 de julio del 2014, en audiencia de solicitud de declaratoria del caso complejo, fue planteada una recusación ante la Licda. Marcia Soledad Ángeles Suarez, por la accionante Nurys Santos, lo cual no fue acogida por la misma, en sus funciones de juez disciplinaria, y en tal sentido, hizo envío de las actuaciones, ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, como Tribunal de alzada y hasta la fecha la misma no ha sido resuelta por el Consejo Nacional de la Defensa Pública; que el día de la audiencia de declaratoria de caso complejo, la Dra. Laura Hernández, en sus funciones de Directora Nacional de la Defensa Pública, emitió el oficio No. ONDP/Int. 181/2014, en donde se hace constar la designación de la Licda. Rosa Iris Linares, como Jueza Disciplinaria, para conocer de la solicitud de prórroga de investigación, de conformidad con el oficio No. ONDP/Int. 181/2014; que el día 22 de julio del 2014, fue convocada la accionante mediante auto No. 012-2014, a comparecer a una audiencia de solicitud de prórroga para el plazo de la investigación para el día 01 de agosto del 2014; que el 25 de julio del 2014, fue convocada para una suspensión de audiencia y a la vez para convocar nueva fecha de conocimiento del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte accionante ha expresado que se le ha violentado el debido proceso y la dignidad de la persona en virtud de que en el mismo proceso disciplinario, fue solicitada una declaratoria de caso complejo, lo cual constituye una dualidad de procedimiento, y a la vez lo que se pretende aplicar contraviene los preceptos relativos al proceso disciplinario simple y breve, que corresponde al juez amparista tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como lo indica el artículo 72 así como el 65 de la Ley 137-11, que en tal sentido, lo relativo a la simplicidad y brevedad son aspectos que escapan al control del juez de amparo por estar fundamentado en una ley, no así en la Constitución y por no tratarse de un derecho fundamental, sino un enunciado legal, que además no constituye la solicitud una dualidad de procedimiento, ya que la primera solicitud sobre declaratoria de caso complejo realizada por la OCS, aún no ha sido fallado por incidente de recusación que fuera planteado por la accionante, por lo que en mira de realizar una adecuada investigación y en vista de que el plazo continuaba transcurriendo sin obtener un resultado de la OCS, procedió a solicitar una prórroga del plazo para la investigación, solicitud esta que el tribunal disciplinario no ha conocido, por lo que al no saber a ciencia cierta si se acogerá o no la solicitud planteada por la accionante, por lo que la accionada Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) solicita el rechazo la acción de amparo, pues el acto por el cual se incoa la referida acción no es arbitrario ni ilegal, ni contiene aspectos sustanciales para alegar válidamente la amenaza o conculcación de un derecho fundamental.*

*Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de un derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Licda. Nurys Tamara Santos Mojica, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDEP), por no existir vulneración de los derechos fundamentales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1 La parte recurrente, Licda. Nurys Santos, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

*a. Tomando en cuenta, que en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se reservó el fallo, y no es hasta en fecha que fue notificada de manera íntegra la sentencia a la parte accionante, hoy recurrente en revisión constitucional, en contra de dicha sentencia. Es por eso que el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales hace correr el plazo a partir de la notificación, y como se puede comprobar al examinar los documentos depositados, entre ellos la notificación de la sentencia recurrida, este recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.*

*b. La Corte Interamericana ha sido enfática en establecer que “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalidad las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionados la garantía del debido proceso”. Nuestra Constitución establece que “Toda persona, en el ejercicio de sus funciones e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...” y que “Las normas de debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Y a la vez existiendo pendiente una recusación, planteada ante la jueza disciplinaria, fui convocada aun para conocer de una solicitud de prórroga de investigación, según una designación, es decir, en la misma, fecha que se está conociendo la solicitud de declaratoria (...) lo cual deviene, en una competencia dual, en un mismo proceso disciplinario, y un doble procedimiento, ya que tanto el procedimiento de caso complejo como la solicitud de prórroga de investigación, tienen como objeto ampliar el plazo de la investigación, y en tal sentido, lo mismo deviene de un adefesio jurídico, y vulneración al Derecho de Defensa y el Debido Proceso de Ley.*

*c. Con lo anterior se vulnera el derecho fundamental y garantía procesal contentiva del debido proceso consistente en el derecho al Juez Natural y competente, la igualdad de armas y entre las partes, el Derecho de Defensa y el Principio de Preclusión, ya que existiendo una notificación previa de investigación de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), y por lo tanto, habiendo ya transcurrido el plazo máximo de investigación, de dos (02) meses, se ha solicitado una aplicación de investigación con los mismos casos, que en principio fueron notificados, en un mismo proceso disciplinario.*

*d. Que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha omitido en estatuir en relación a la doble competencia, al existir dos (02) jueces apoderados al mismo tiempo, en un mismo proceso disciplinario, lo cual es una violación al derecho al juez natural, y por ello, contrario a lo que dicho tribunal plantea, todo enunciado legal, debe ser conforme a la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para así garantizarse la supremacía constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 constitucional, al estipular lo siguiente: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema del y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”. Del mismo modo, todo proceso ya sea judicial, administrativo o disciplinario debe ser llevado con las garantías mínimas establecidas constitucionalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y en caso, de no ser llevado de tal manera, como ha incurrido en el caso de la especie, es una franca violación al debido proceso ley, y por ende al derecho al Juez Natural, ya que existe doble competencia en un mismo proceso disciplinario.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1 La parte recurrida, Oficina Nacional de Defensa Pública, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa por los motivos siguientes:

*a. En el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo la parte recurrente alega omisión de estatuir y errónea aplicación de los artículos 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, planteando lo siguiente: “... que los Jueces de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior Administrativo, han omitido en estatuir en relación a la doble competencia, al existir dos jueces apoderados al mismo tiempo, en un mismo proceso disciplinario, lo cual es una violación al derecho al juez numeral, y por ello, contrario a lo que dicho tribunal plantea, todo enunciado debe ser conforme a la Constitución...”. También plantea que el Tribunal A-quo, ha realizado una errónea valoración de los elementos probatorios, consistente en el acta de audiencia de fecha once*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(11) de julio de dos mil catorce (2014) en donde se hizo formal de recusación y el oficio No. ONDP/Int. 181/2014, donde se hace constar la designación de la Licda. Rosa Iris Linares, como Jueza Disciplinaria para conocer la solicitud de prórroga de investigación, con lo cual se demuestra la violación del derecho al Juez Natural y la Doble Competencia.*

*b. Lo antes señalado por la recurrente carece de veracidad, ya que la sentencia objeto del presente recurso de revisión dispone, que no existe dualidad en el presente proceso estableciendo lo siguiente: “... no constituye la solicitud una dualidad de procedimiento, ya que la primera solicitud sobre declaratoria de caso complejo por la OCS, aún no ha sido fallada por incidente de recusación que fuera planteado por la accionante, por lo que en mira de garantizar una adecuada investigación y en vista de que plazo continuaba transgrediendo sin obtener un resultado la OCS, procedió a solicitar una prórroga para la investigación”.*

*c. La OCS presenta formal desistimiento de la declaración del caso complejo, esto debido a los diversos incidentes presentados por la investigación. Para esta nueva solicitud fue designado un juez disciplinario cuya función sería conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de la prórroga de plazo para la investigación. Como es evidente, las solicitudes realizadas por la Oficina de Control de Servicio son totalmente diferentes, contrario lo que alega la hoy accionante, razón por la cual el Tribunal A quo dispone que no constituye la última solicitud una dualidad de procedimiento y procede a rechazar la acción de amparo, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales.*

*d. Con relación a la errónea aplicación de los artículos 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución que alega la accionante, del análisis exhaustivo realizado a cada uno de los pasos del presente proceso, se desprende el fiel cumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los articulados antes señalados, ya que a la accionante le fue notificada cada una de las incidencias del proceso, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y a ser oída, así como fue debidamente convocada por el Tribunal A-quo para la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en fiel cumplimiento de la Constitución Dominicana careciendo de veracidad sus argumentaciones.*

**6. Pruebas documentales**

6.1 Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

a. Instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositado el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando a nombre y representación de Nurys Santos, contra la Sentencia núm. 383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. Instancia de escrito de defensa, con sus anexos, depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, contra la Sentencia núm. 383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

c. Sentencia certificada núm. 383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Instancia de recurso de amparo suscrita por el Lic. Henry Manuel Camacho Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Nurys Santos, contra la Oficina Nacional de Defensa Pública, ante el Tribunal Superior Administrativo.

e. Auto de notificación núm. 4371-2014, del cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1 Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la recurrente, Licda. Nurys Santos, interpuso una acción de amparo contra la Oficina Nacional de Defensa Pública, alegando que las actuaciones de la indicada institución violenta derechos fundamentales, dado que en medio de la celebración de la audiencia para conocer de la solicitud de caso complejo esta promovió la recusación de la juez disciplinaria apoderada, y tras ser rechazada, la cuestión se envió al Consejo Nacional de Defensa Pública, como tribunal de alzada.

7.2 Sobre este mismo proceso, la Oficina Nacional de Control de Servicio solicitó a la directora nacional de la Defensa Pública, la designación de un juez disciplinario para conocer sobre la solicitud de caso complejo. Esta solicitud fue contestada por esta última institución mediante el Oficio ONDP/Int. 181/2014, mediante el cual se designó a la Licda. Rosa Iris Linares como juez disciplinaria para conocer de la solicitud de prórroga.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3 No conforme con esta decisión, la recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual rechazó la indicada acción, siendo dicha decisión recurrida ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencia emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación. En el presente proceso, la sentencia en cuestión le fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de ese mismo año, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo que señala la ley.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al principio del juez natural como componente del debido proceso administrativo sancionador.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1 Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. La Licda. Nurys Santos interpuso una acción de amparo contra la Oficina Nacional de Defensa Pública, bajo el argumento de que este órgano le ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conculcado sus derechos fundamentales, como el derecho al juez natural y que de tal violación se desprenden otras, tales como la falta de estatuir y errónea aplicación del artículo 69, en sus numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, lo que se traduce a una violación al juez natural y competente, la igualdad de armas entre las partes, el derecho de defensa, el principio de preclusión y la correcta valoración de los elementos de pruebas.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la accionante, por entender que en las actuaciones realizadas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no existe violación a los derechos fundamentales invocados.

d. En la especie, en el curso de un proceso disciplinario seguido contra la Licda. Nurys Santos, en su calidad de defensora pública, la Oficina de Control del Servicio de la Defensa Pública, como órgano encargado de realizar las investigaciones de los procesos disciplinarios, solicitó que fuese declarado complejo, situación que provocó que la hoy recurrente recusara la juez disciplinaria apoderada, lo que obligó a que esas actuaciones fueran remitidas al Consejo Superior de la Defensa Pública.

e. Ante tales circunstancias, la Oficina de Control del Servicio solicitó una prórroga para concluir con las investigaciones del proceso disciplinario seguido a Licda. Nurys Santos, tras lo cual la Dirección Nacional de la Defensa Pública, emitió el Oficio ONDP/Int./181/2014, a través del cual se designa a la Licda. Rosa Iris Linares como juez disciplinaria para conocer de la solicitud de prórroga, actuación, que al decir de la recurrente, violentó su derecho al juez natural, toda vez que estaba pendiente la decisión de la solicitud de caso complejo ante una juez distinta que había sido recusada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto de tal actuación, este tribunal entiende que la decisión tomada por la directora nacional de la Defensa Pública, en lo relativo a la designación de la juez disciplinaria para conocer de la solicitud de prórroga, no violenta el derecho al juez natural ni los demás derechos que la parte accionante hace mención, toda vez que la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, dispone en su artículo 66 que:

*En ejercicio de su poder disciplinario, el Director Nacional y los Coordinadores Departamentales pueden sancionar directamente a los defensores públicos de su dependencia cuando hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas como faltas leves. La resolución que impone la sanción es debidamente fundamentada y enuncia en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Defensa Pública. Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Nacional conocerá el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Un miembro del Consejo Nacional de la Defensa Pública, designado al efecto, conocerá de la audiencia preliminar y el resto conocerá del juicio disciplinario.*

g. Por otra parte, lo establecido en el artículo antes citado guarda relación con la disposición contenida en el artículo 13 de la Resolución núm. 3/2007, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y que contiene el reglamento disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, el cual indica:

*El juicio disciplinario sólo se realizará en los casos de faltas graves o muy graves; lo presidirá el director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública o el sub-director técnico en ausencia de éste, cuando el procesado sea un coordinador; y el coordinador departamental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designado por la dirección<sup>1</sup>, cuando el procesado sea un defensor público, un abogado de oficio o adscrito.*

h. Así mismo, debemos expresar que lo relativo al principio normativo del juez natural forma parte de las garantías del debido proceso contenido en el artículo 69.2 de la Constitución<sup>2</sup>, lo cual persigue que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria, en este caso, el coordinador departamental que fuere designado por la Dirección de la Oficina de la Defensa Pública.

i. De lo antes expresado se puede establecer que el nombramiento de la Licda. Rosa Iris Linares como juez para conocer de la solicitud de prórroga en el procedimiento disciplinario seguido a la hoy accionante no violenta el principio del juez natural, toda vez que dicha designación se realizó conforme lo dispone la ley, constituyendo esto la jurisdicción ordinaria para el juzgamiento de las faltas que son imputadas a los defensores públicos.

j. Por ello el hecho de que se haya nombrado un juez distinto para conocer de la solicitud de prórroga no puede ser entendida como una violación a la indiciada garantía, ya que la exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que tiene en el ordenamiento jurídico dominicano un significado preciso, que no es otro que aquel que la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto.

k. Además, debe reconocerse que el derecho al juez natural como está diseñado en nuestra norma suprema debe ser entendido como el derecho a ser

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

<sup>2</sup> Artículo 69.2 El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado por un tribunal predeterminado, pero no en relación con la persona de los jueces que integran los tribunales. En efecto, cuando el juzgamiento de un asunto está asignado con antelación a un órgano, en este caso de la Defensoría Pública (dirección, subdirección técnica y coordinación departamental, entre otras) y se produce una reasignación del caso para vencer los escollos que impedían la marcha normal de las actuaciones, no es posible hablar de desconocimiento del principio de juez natural, dado que con ello ni se afecta la imparcialidad de los jueces, ni se atribuyen competencias por fuera de la jurisdicción ordinaria, capaces de devenir en jurisdicciones de excepción o en jueces *ad hoc*. Muy por el contrario, con tal proceder quedaría satisfecho el objeto de la recusación incoada por la amparista.

1. De lo antes expuesto se concluye que en la especie no se verifican las alegadas violaciones al principio del juez natural y competente, la igualdad de armas entre las partes, el derecho de defensa, el principio de preclusión y la correcta valoración de los elementos de prueba, lo cual no exonera a quienes integran los entes decisorios en los procesos administrativos sancionadores, a actuar con rigurosa imparcialidad y a garantizar el debido proceso a quienes juzgan disciplinariamente, por cuanto ostentan una doble función de juez y parte en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Licda. Nurys Santos contra la Sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. Nurys Santos, a la parte recurrida, Oficina Nacional de Defensa Pública, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la Licda. Nurys Santos sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**